

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-000020-2025 DE JUEVES, 16 DE ENERO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

### **CONSIDERANDO**

Que mediante oficio AMC- OFI-017595- 2024 el Secretario de Interior y Convivencia ciudadana de Cartagena, remite por competencia al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA, queja anónima (**EXT-AMC-24-0154953**) relacionada con las presuntas irregularidades que atentan contra la preservación de los individuos arbóreos que están en el parque de las Gaviotas.

En el escrito recibido, se indica lo siguiente por el peticionario:

*“(…)1. Tratándose de bienes de uso público, se sirva ordenar la restitución del espacio público ocupado de manera indebida del parque las gaviotas Manzana 70 etapa 7 al lado del colegio Niño Jesus por un taller de mecánica afectando la arboleda que se encuentra en e parque por residuos y olores de gasolina, aceites desechos.  
2. Este espacio para la libre movilización de peatones, ha sido invadido de manera irregular por los propietarios y/o tenedores del taller de mecánica de carros, al parque (taller) llegan clientes que deben hacer necesidades fisiológica y la hacen en el parque en mención así exponiendo la salud de los vecinos y de los niño que estudian en el colegio niño Jesus”*

Que, respecto a las demás solicitudes elevadas en la petición, esto es el presunto uso indebido del espacio público y la realización de necesidades fisiologías en la zona, se hizo la remisión por competencia, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta autoridad ambiental se referirá a la denuncia de la presunta conducta que va en contra de la preservación de las especies arbóreas, en los siguientes términos:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [55](#) y [66](#) de la Ley [99](#) de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley [768](#) de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.

Que, a su vez, el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

*“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se resuelve iniciar indagación preliminar y se ordenará la visita en el **parque Las Gaviotas Manzana 70 etapa 7 al lado del colegio Niño Jesus**, con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo, se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”,* que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 14. La suscripción de autos de indagación preliminar que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la Entidad”.*

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de forma anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios, practicará visita de inspección al sitio de interés de carácter URGENTE con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales y/o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo al correo electrónico [denunciasparques@outlook.com](mailto:denunciasparques@outlook.com), para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ**  
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica - EPA



Proyectó: ppinillos  
PU/Cód. 213- Gr33 EPA